

RESOLUCIÓN N° 080/2018

Paraná 15 de agosto de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La necesidad de complementar la disposición del Art. 208 de la Constitución Provincial, ante el recorte normativo efectuado por la legislatura provincial en oportunidad de tratar la actual Ley 10.407.-

Como es sabido, el constituyente local de 2008 junto a la resignificación institucional del Ministerio Público Fiscal, (Art. 207), como órgano autónomo dentro del Poder Judicial que, entre otras tareas propias de la defensa de la legalidad, le asignó el rol de titular de la acción penal pública, bajo los principios de objetividad, especialidad, oportunidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, colocó dentro de sus funciones la de organizar una fiscalía especializada en *"investigación y acusación de los hechos de corrupción y otros delitos contra la administración pública"*, (Art. 208), con cometidos expresos a la Procuración General de asegurar *"los medios, el apoyo tecnológico, la continuidad y estabilidad para el cumplimiento de su cometido"*.-

En oportunidad de discutirse esta norma, expresamos nuestro parecer coincidente con la redacción final, y rechazamos la idea del Ministerio Público "extrapoder", o igual criterio para una Fiscalía ajena al Poder Judicial, híbridos experimentos de deletéreas consecuencias institucionales en la

legislación comparada.-

En igual sentido al redactar el borrador del proyecto que finalmente la legislatura sancionó como Ley 10407, -Orgánica del Ministerio Público-, habíamos previsto normas específicas de recursos humanos especializados para la investigación eficaz de estos delitos. A la sazón, para evitar la vaguedad conceptual, dado que "delitos de Corrupción" es la denominación utilizada tanto por la Convención Interamericana como de Naciones Unidas, los ilícitos que en nuestra legislación penal se concretan en los bienes jurídicos institucionales Administración Pública; Fe Pública y Orden Económico y Financiero.-

Por razones que desconocemos, la legislatura no incluyó estas reglas en la Ley 10407, dejando solo la Norma transitoria del Art. 51, derogatoria de la Ley 9544, salvo las que refieren a la Fiscalía General -de funciones civiles-, que en su eventual vacancia se habría de transformar en Procuración Adjunta destinada al rol previsto en el Art. 208.-

Es que ésta Norma traduce la directriz deontológica y consecuencialista en una institución -el MPF-, diferenciada de la judicatura, sin estancos ni instancias o gradaciones al viejo estilo de las "audiencias" del Virreinato español, con permanente entrecruzamiento de datos e instrucciones, que elabora y ejecuta estas directivas de política criminal para la investigación con selección de casos en criterios de gravedad -prioridad-.-

La reforma penal de la Ley 27.147 ha dado razón y alcance nacional al criterio político criminal de Prioridad,

que la Constitución Provincial, -Art. 207-, impone como uno de los principios que guían al Ministerio Público Fiscal. Ha sido unánime la doctrina en que ello no era mas que un sinceramiento reglado de la antigua y notoria ficción del principio de "oficialidad" investigativa en la acción penal pública.-

Así ahora en el art. 59 CP se han agregado como modos de extinción de la Acción Penal: *"5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes; 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.*

Las ciencias sociales han demostrado que el discurso normativo -de aplicación pragmática- opera en un marco de selectividad que no es neutro, sino que reproduce las estructuras desiguales de esa sociedad, amén de las "reglas" burocráticas tan bien destacadas por Max Weber como constitutivas del "desencantamiento" de la Modernidad. Se trata entonces, de suplir un mecanismo arbitrario y desigual de selección, por instrumentos reglados que complemente aquello que es fundamento de la actuación penal: ***solo aquellos quebrantos normativos que por su gravedad no pueden contestarse de un modo menos cruento para preservar la coexistencia, deben quedar en el ámbito punitivo.***

Así injustos que quebrantan las bases institucionales de las expectativas ciudadanas, como la llamada

Corrupción política en negocios ilícitos, donde existe una red de protección encubridora que dificulta enormemente su investigación, amén de las conocidas técnicas de neutralización que estudiaron Sykes y Matza, o injustos graves contra la vida o libertad de difícil esclarecimiento, han de ser enfocados con todo el arsenal de recursos humanos y tecnológico científicos.-

Por el contrario los delitos menores, no solo los de bagatela o insignificancia, se han de derivar hacia formas consensuales de reparación o mediación, alternativas procesales como la "diversion" con generosa apertura en tanto vislumbren esfuerzos restaurativos; a procesos abreviados o monitorios garantizando la voluntariedad de su proposición o aceptación por el imputado, con igual participación de la víctima.-

En consecuencia, la manda del Art. 208 constitucional no puede entenderse sino en el contexto institucional del Art. 207 y de la Ley 10.407 reglamentaria, es decir los graves injustos penales contra la Administración Pública, la Fé Pública y el Orden SocioEconómico son de alta prioridad en la investigación y juzgamiento, lo que ha caracterizado a la labor del MPF en estos años, en consonancia con todo el Poder Judicial, en casos emblemáticos que distinguen a la justicia de nuestra provincia.-

De allí que en tanto la legislatura no complete las normas que doten de personal técnico científico de pertenencia, imprescindible para la optimalidad investigativa, es pertinente avanzar con reglas internas que completen la dotación actual claramente insuficiente ante la complejidad de

las causas en trámite.-

Corresponde entonces mientras no se produzca la situación prevista en el Art. 51 de la Ley 10.407, designar a la Sra. Procuradora Adjunta en lo Penal, Dra. Cecilia A. Goyeneche en el rol funcional de Coordinación de los delitos referidos, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, Art. 21 y sig. ley cit., tarea que informalmente se viene realizando.-

A la vez, ante la inminente discusión de la ley de Presupuesto, corresponde elevar la necesidad de cobertura de Tres (3) Cargos de Perito Contable y Dos (2) de perito informática, dentro del Programa 22 MPF, como mínimo imprescindible para la investigación de esta modalidad delictiva.-

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407,

RESUELVO:

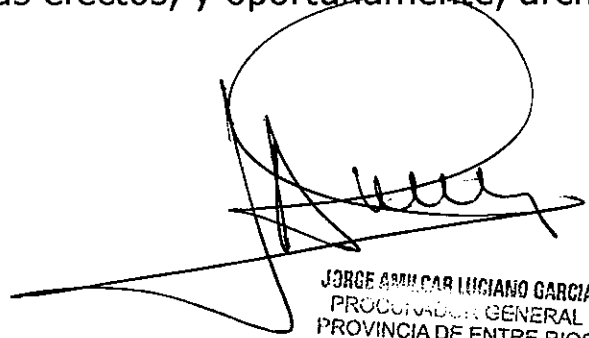
I°.- En tanto no se produzca la situación prevista en el Art. 51 de la Ley 10.407, **DESIGNAR** a la Sra. Procuradora Adjunta en lo Penal, Dra. Cecilia A. Goyeneche en el rol funcional de Coordinación de los delitos referidos en el Art. 208 de la Constitución Provincial, con el asesoramiento del Consejo de Fiscales, Art. 21 y sig. ley cit.-

II°.- ELEVAR al Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto, la necesidad de cobertura de Tres (3) Cargos de Perito Contable y Dos (2) de Peritos Informáticos, dentro del Programa 22 MPF,

como mínimo imprescindible para la investigación de esta modalidad delictiva.-

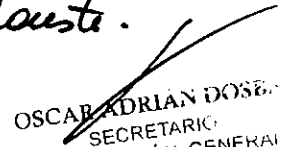
IIIº). **LIBRAR** oficio al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, a las Cámaras de Diputados y Senadores de la Provincia de Entre Ríos, y al Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, para su conocimiento, a efectos que efectúen los trámites de rigor.-

Notificar asimismo al Area Contable del M.P.F. a sus efectos, y oportunamente, archivar.-



JORGE AMADOR LUCIANO GARCIA
PROCURADOR GENERAL
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Se libraron oficios nº 287 al STJ, nº 288 a la Cámara de Diputados, el nº 289 a la Cámara de Senadores, nº 290 al Gobernador de la H. C. Caeste.



OSCAR ADRIAN DOSE
SECRETARIO
PROCURACIÓN GENERAL